

en granza (45 por 100) y PVC plastificado en granza (55 por 100), posición estadística 39.02.45 y 39.02.46.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100,80 kilogramos de la mercancía 1. Se consideran pérdidas el 0,5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 46,86 kilogramos de la mercancía 2 y 57,29 kilogramos de la mercancía 3. Se consideran pérdidas el 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.- Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectiva, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha

de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda del 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Material de Aireación, Sociedad Anónima» (MASA), según Orden de 16 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), modificado por corrección de errores número 11336 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1982), y prorrogada por Orden de 5 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director General de Comercio Exterior.

4505 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Estirado y Calibrado de Tubos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubo de precisión.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estirado y Calibrado de Tubos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes en rollo y la exportación de tubo de precisión.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estirado y Calibrado de Tubos, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Alava, 5, Mondragón (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20.02.1499. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

Primero.-Desbastes en rollo para chapa (coils) de hierro o acero, de una anchura de menos de 1,5 metros y no destinados al relaminado. El acero deberá ser calidad ST-34.2; ST-37.2; ST-12-03 o SAE 1008:

- 1.1 Con espesor de 3 a 4 milímetros, de la posición estadística 73.08.25.

1.2 Con espesor de 1,5 a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.08.29.

Segundo.-Chapas de hierro o acero laminadas en frío, de las mismas calidades que la mercancía 1:

2.1 Con un espesor de 3 hasta 4 milímetros, posición estadística 73.13.41.

2.2 Con un espesor de 2 a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.13.43.

2.3 Con un espesor de 0,90 a menos de 2 milímetros, posición estadística 73.13.45.

2.4 Con un espesor de 0,7 a menos de 0,9 milímetros, posición estadística 73.13.47.

2.5 Con un espesor de 0,5 a menos de 0,7 milímetros, posición estadística 73.13.47.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero soldados, sin calibrar, de las posiciones estadísticas 73.18.82, 73.18.86.2, 73.18.88.2 y 73.18.97:

I.1 A largos de fabricación:

I.1.1 Elaborados con acero laminado en caliente.

I.1.2 Elaborados con acero laminado en frío.

I.2 A largos fijos:

I.2.1 Elaborados con acero laminado en caliente.

I.2.2 Elaborados con acero laminado en frío.

II. Tubos de acero soldados, calibrados, de las posiciones estadísticas 73.18.54, 73.18.86.2, 73.18.88.2 y 73.18.97:

II.1 A largos de fabricación:

II.1.1 Elaborados con acero laminado en caliente.

II.1.2 Elaborados con acero laminado en frío.

II.2 A largos fijos:

II.2.1 Elaborados con acero laminado en caliente.

II.2.2 Elaborados con acero laminado en frío.

Cuatro.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes de la correspondiente mercancía de importación:

Para la mercancía 1:

- En la exportación del producto I.1.1, 108,10 kilogramos.

- En la exportación del producto I.2.1, 109,63 kilogramos.

- En la exportación del producto II.1.1, 115,47 kilogramos.

- En la exportación del producto II.2.1, 128,70 kilogramos.

Para la mercancía 2:

- En la exportación del producto I.1.2, 106,95 kilogramos.

- En la exportación del producto I.2.2, 108,40 kilogramos.

- En la exportación del producto II.1.2, 114,15 kilogramos.

- En la exportación del producto II.2.2, 127,06 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.1, el del 7,50 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 6,50 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2.1, el del 8,75 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 7,75 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1.1, el del 13,40 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 12,40 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.2.1, el del 22,30 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 21,30 por 100 restante como subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.1.2, el 6,50 por 100.

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto I.2.2, el 7,75 por 100.

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.1.2, el 12,40 por 100.

- Cuando se utiliza en la fabricación del producto II.2.2, el 21,30 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se impor-

ten posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene así mismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4506

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Aglomerados Ecar, Sociedad Anónima» y 49 firmas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aglomerados Ecar, Sociedad Anónima» y 49 firmas más, solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas que a continuación se citan con indicación de su NIF y Ordenes que autorizan sus respectivos regímenes de tráfico de perfeccionamiento activo hasta el 30 de noviembre de 1987.